

## RESOLUCION N. 04868

### “POR LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE FUERZA DE EJECUTORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las facultades delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### I. ANTECEDENTES

Que la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento – Fauna Silvestre – de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA-, en adelante la Secretaria la SIJUN, el cuatro (4) de marzo de 2008, realizaron vista de seguimiento al establecimiento de comercio denominado CURTIEMBRES SOLOCARNAZA, ubicado en la Carrera 18 No. 59<sup>a</sup> – 80 sur de esta ciudad, de propiedad del señor OSCAR ENRIQUE MONTENEGRO BARRERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.252.899, en la cual se efectuó el decomiso preventivo, de ciento ochenta y un (181) colas de serpiente de la especie (*Pytas Moscosus*), provenientes de Italia y una (1) Mirla Blanca (*Mimus Gilvus*) en calidad de mascota, conforme consta en acta sin número de la misma fecha.

Que el informe de incautación reporta que el día nueve (9) de julio de 2007, el señor OSCAR ENRIQUE MONTENEGRO BARRERO, mediante comunicación con radicado 2007ER27919, solicitó ante la Secretaría permiso para el aprovechamiento de 200 colas de serpiente de la especie (*Pytas Moscosus*), ingresadas desde Italia, para tal efecto, la Oficina de Control de Flora y Fauna por medio de oficio 2010EE28010 del 10 de septiembre de 2007, remitió los términos de

referencia en atención a la solicitud para la obtención del permiso y solicitó además, información sobre las colas en mención. Como respuesta el usuario indicó que se trata de muestras sin valor comercial, que no contaba con permisos y adicionalmente que venía adelantando pruebas de recurtición con las mismas.

Que la Secretaria, por medio de Resolución No. 2128 del 29 de julio de 2008, abrió investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental en contra el establecimiento de comercio denominado CURTIEMBRES SOLOCARNAZA, representada legalmente por el OSCAR ENRIQUE MONTENEGRO BARRERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.252.899, y se le formuló el siguiente pliego de cargos:

**“PRIMER CARGO:** *Presuntamente haber ingresado al país mediante importación CIENTO OCHENTA Y UN (181) COLAS DE SERPIENTE de la especie PYTAS MOSCOSUS, vulnerando de esta forma los artículos 31, 73, 74, 83, 85, 196, El artículo 2° de la Resolución 438 de 2001 Y 2007 del Decreto 1608 de 1978 al no contar con el respectivo permiso que ampare la importación, el transporte, la transformación y el depósito de individuos o productos de fauna silvestre.*

**SEGUNDO CARGO:** *Presuntamente por movilizar en el territorio nacional CIENTO OCHENTA Y UN (181) COLAS DE SERPIENTE de la especie PYTAS MOSCOSUS, sin el respectivo salvoconducto que ampara su movilización, vulnerando con este hecho el artículo 2 y 3 de la Resolución No. 438 de 2001 y el Decreto 1608 de 1978, por no solicitar este documento administrativo que regula el desplazamiento del recurso de fauna, tal y como lo establece el procedimiento señalado en estas normas.*

**TERCER CARGO:** *Por la presunta tenencia de una (1) especie del recurso de fauna denominado Mirla Blanca (Mimus gilvus) en calidad de mascota, perturbando de esta forma la vida silvestre y vulnerando con este hecho el Decreto 1608 de 1978 y el Artículo 63 del Código de Policía de Bogotá.”*

Que el señalado acto fue notificado personalmente el 12 de noviembre de 2008 y ejecutoriado el 13 de noviembre del mismo año.

Que el señor OSCAR ENRIQUE MONTENEGRO BARRERO, mediante comunicación radicada 2008ER54558 del 27 de noviembre de 2008, presentó el documento de descargos.

Que la Secretaria a través de Resolución No. 1418 del 8 de febrero de 2010, declaró responsable al establecimiento de comercio denominado CURTIEMBRES SOLOCARNAZA, representada legalmente por el OSCAR ENRIQUE MONTENEGRO BARRERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.252.899, por el cargo primero formulado mediante Resolución 2128 del 29 de julio de 2008, imponiendo multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalente a NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$993.800) M/CTE, además del decomiso definitivo de ciento ochenta y un (181) colas de serpiente de la especie Pytas Moscosus, provenientes de Italia y una (1) Mirla Blanca (Mimus Gilvus). Acto notificado personalmente el 28 de mayo de 2010 y ejecutoriado el 4 de junio de 2010.

Que la Secretaría de Hacienda de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., el día 3 de junio de 2010, reportó ingresos a cargo del señor OSCAR ENRIQUE MONTENEGRO BARRERO, por valor de novecientos noventa y tres mil ochocientos pesos m/cte (\$993.800), por concepto de la multa impuesta por medio de la Resolución No. 1418 del 3 de febrero de 2010.

Que la Secretaria, mediante Auto No. 2455 del 17 de junio de 2011, ordenó el archivo de las actuaciones adelantadas en el expediente DM-08-08-1067.

Teniendo en cuenta que se recuperaron de manera definitiva los especímenes de fauna silvestre incautados sin resolver de fondo la disposición final que se haría de los mismos, la Secretaria mediante Auto 5096 del 4 de agosto de 2014, ordenó el desarchivo del proceso sancionatorio contenido en el expediente DM-08-08-1067, actualmente denominado SDA-08-2008-1067, a fin de que se adelanten las acciones correspondientes.

## II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala literalmente que:

*“(…) **ARTÍCULO 8.** Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.*

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de reparación los daños que se produzcan a aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

Que el inciso 2° del artículo 107 *ibídem*, señala:

*“(…) **ARTÍCULO 107.-** (...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”.*

Que el Derecho Administrativo Sancionador, se erige como un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental, la obligación de adoptar medidas en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general, al cual deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro Estado Social de Derecho.

Que, en ese sentido, si bien el desarrollo de toda actividad comercial particular tiene como propósito fundamental el satisfacer los intereses privados de sus propietarios, el ejercicio de las actividades de esta índole debe observar las normas que para cada caso se establezcan. En esa línea se ha pronunciado la Corte Constitucional mediante sentencia T-254 de 1993, M.P Antonio Barrera Carbonell, a través de la cual señaló que:

*“(…) Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinan al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.”* (Negritas y subrayas fuera del texto original).

De conformidad con lo anterior, toda actividad económica es susceptible de generar contaminación; no obstante, es deber del responsable de aquella, velar por el cumplimiento de las normas ambientales que regulan su actividad o aquellas que le sean exigibles, procurando de esta manera, generar la menor cantidad de impactos ambientales posibles.

Es así, como la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo, en el artículo 91 *ibídem*, dispone:

**“ARTÍCULO 91. PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO.** *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

- 1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
- 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
- 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
- 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
- 5. Cuando pierdan vigencia”.*

Conforme a las circunstancias previstas en la citada norma, para el caso concreto ésta corresponde a la señalada en el numeral 3º, esto es: “*Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos*”, conforme se fundamenta a continuación.

### III. DEL CASO EN CONCRETO

Previo a resolver el presente asunto, conviene hacer las siguientes precisiones de orden jurídico:

Sea lo primero aclarar que el sujeto de derecho objeto de la investigación sancionatoria ambiental adelantada en el expediente SDA-08-2008-1067, corresponde al OSCAR ENRIQUE MONTENEGRO BARRERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.252.899 y no al establecimiento de comercio del cual éste es su propietario. Por cuanto los establecimientos de comercio, carecen de personalidad jurídica por ser un conjunto de bienes afectos a objeto comercial.

Es así como relación a la naturaleza de los establecimientos de comercio, el Código de Comercio, en su artículo 515, los define en los siguientes términos:

**“Art. 515. Definición de establecimiento de comercio.** *Se entiende por establecimiento de comercio un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa. Una misma persona podrá tener varios establecimientos de comercio, y, a su vez, un solo establecimiento de comercio podrá pertenecer a varias personas, y destinarse al desarrollo de diversas actividades comerciales”*

En este orden de ideas, es claro que el establecimiento de comercio como conjunto de bienes destinados a cumplir los fines de la empresa, no es sujeto de derecho, sino su propietario, persona natural, que debió ser identificada e individualizada al inicio de la actuación administrativa, esto es en el Auto 804 del 29 de marzo de 2005, con el cual se inició investigación sancionatoria ambiental.

Por lo tanto, es el OSCAR ENRIQUE MONTENEGRO BARRERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.252.899, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado CURTIEMBRES SOLOCARNAZA, ubicado en la Carrera 18 No. 59ª – 80 sur de esta ciudad, el destinatario del presente acto.

Aclarado lo anterior, la Secretaria a través de Resolución No. 1418 del 8 de febrero de 2010, declaró responsable al establecimiento de comercio denominado CURTIEMBRES SOLOCARNAZA, representado legalmente por el OSCAR ENRIQUE MONTENEGRO BARRERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.252.899, por el cargo primero formulado mediante Resolución 2128 del 29 de julio de 2008, imponiendo multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalente a NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$993.800) M/CTE, además del decomiso definitivo de ciento ochenta

y un (181) colas de serpiente de la especie *Pythas Moscosus*, provenientes de Italia y una (1) Mirla Blanca (*Mimus Gilvus*) y la cual fue pagada de acuerdo al informe de la Secretaría de Hacienda de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., del día 3 de junio de 2010, lo que dio lugar al archivo del expediente mediante Auto No. 2455 del 17 de junio de 2011.

Sin embargo, teniendo en cuenta que se recuperaron de manera definitiva los especímenes de fauna silvestre incautados sin resolver de fondo la disposición final que se haría de los mismos, la Secretaría mediante Auto 5096 del 4 de agosto de 2014, ordenó el desarchivo del proceso sancionatorio contenido en el expediente **DM-08-08-1067**, actualmente denominado **SDA-08-2008-1067**, ordenando efectuar las siguientes acciones:

*“ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el desarchivo del proceso sancionatorio contenido en el expediente N° DM-08-08-1067, de conformidad con las razones expuestas en la presente providencia.*

(...)

*ARTÍCULO TERCERO: Remitir el expediente al Grupo Técnico del área de Fauna Silvestre de la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre, para que proceda a realizar la disposición final de ciento ochenta y un (181) colas de serpiente de la especie *Pythas Moscosus* y una (1) Mirla Blanca (*Mimus Gilvus*).*

Por lo tanto, una vez ejecutoriado el Auto 5096 del 4 de agosto de 2014, la Administración contaba con cinco (5) años para dar cumplimiento a las ordenes en este establecidas. Sin embargo, de acuerdo a los documentos obrantes en el expediente, no se evidencian las actuaciones tendientes a dar cumplimiento a lo en este ordenado.

En razón de lo anterior, presente caso corresponde a la circunstancia prevista en el numeral 3° del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como causal de pérdida de la fuerza ejecutoria del acto administrativo incumplido.

Vale resaltar, que la pérdida de fuerza de ejecutoria no supone que se dude de la validez del acto administrativo sobre el cual recae ésta, sino que establece la pérdida de capacidad de ejecutoriedad del acto, por lo cual no puede generar efectos jurídicos a futuro, tal como lo ha manifestado en la Sección Tercera del Consejo de Estado en la sentencia del 18 de febrero de 2010 (Consejero ponente, Enrique Gil Botero, No. 11001-03-26-000-2007-00023-00(33934)), en la cual señala que *“Este fenómeno constituye una vicisitud que afecta la eficacia del acto administrativo y no su validez, de allí que ya no es posible hacer cumplir su contenido por haber desaparecido su carácter obligatorio.”*

Por las razones expuestas, le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente SDA, declarar la pérdida de fuerza de ejecutoria del Auto 5096 del 4 de agosto de 2014, que ordenó: i) el desarchivo del proceso sancionatorio contenido en el expediente N° **DM-08-2008-1067**,

actualmente **SDA-08-2008-1067**, ii) Remitir el expediente al Grupo Técnico del área de Fauna Silvestre de la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre, para que proceda a realizar la disposición final de ciento ochenta y un (181) colas de serpiente de la especie (*Pythas Moscosus*) y una (1) Mirla Blanca (*Mimus Gilvus*).

#### **IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

El artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De conformidad con lo contemplado en el Numeral 7 del Artículo Segundo de la Resolución 1865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente, *“Por la cual se reasumen funciones por parte de la Secretaria Distrital de Ambiente, se delegan funciones en la Dirección de Control Ambiental y sus Subdirecciones adscritas y se toman otras determinaciones”* corresponde a la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaria *“Expedir los actos administrativos que, de oficio o a petición de parte, declaran o niegan, la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos emitidos dentro de los procesos sancionatorios.”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

#### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - **Declarar** la pérdida de fuerza de ejecutoria del Auto 5096 del 4 de agosto de 2014, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

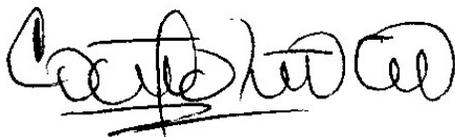
**ARTÍCULO SEGUNDO.** - **Notificar** el contenido del presente acto al señor OSCAR ENRIQUE MONTENEGRO BARRERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.252.899, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado CURTIEMBRES SOLOCARNAZA, ubicado en la Carrera 18 No. 59ª – 80 sur de esta ciudad, en los términos del artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** – Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo primero de este proveído, una vez en firme la presente resolución, ordenar el archivo del expediente **SDA-08-2008-1067**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Contra la presente resolución procede recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o por intermedio de apoderado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto

en los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**Dado en Bogotá D.C., a los 09 días del mes de diciembre del año 2021**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

JOHANNA VANESSA GARCIA CASTRILLON      CPS:      CONTRATO 2021-1110      FECHA EJECUCION:      01/11/2021  
DE 2021

**Revisó:**

DANIELA URREA RUIZ      CPS:      CONTRATO 2021-1102      FECHA EJECUCION:      09/12/2021  
DE 2021

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR      CPS:      FUNCIONARIO      FECHA EJECUCION:      09/12/2021

**SDA-08-2008-1067**